

Órgano:

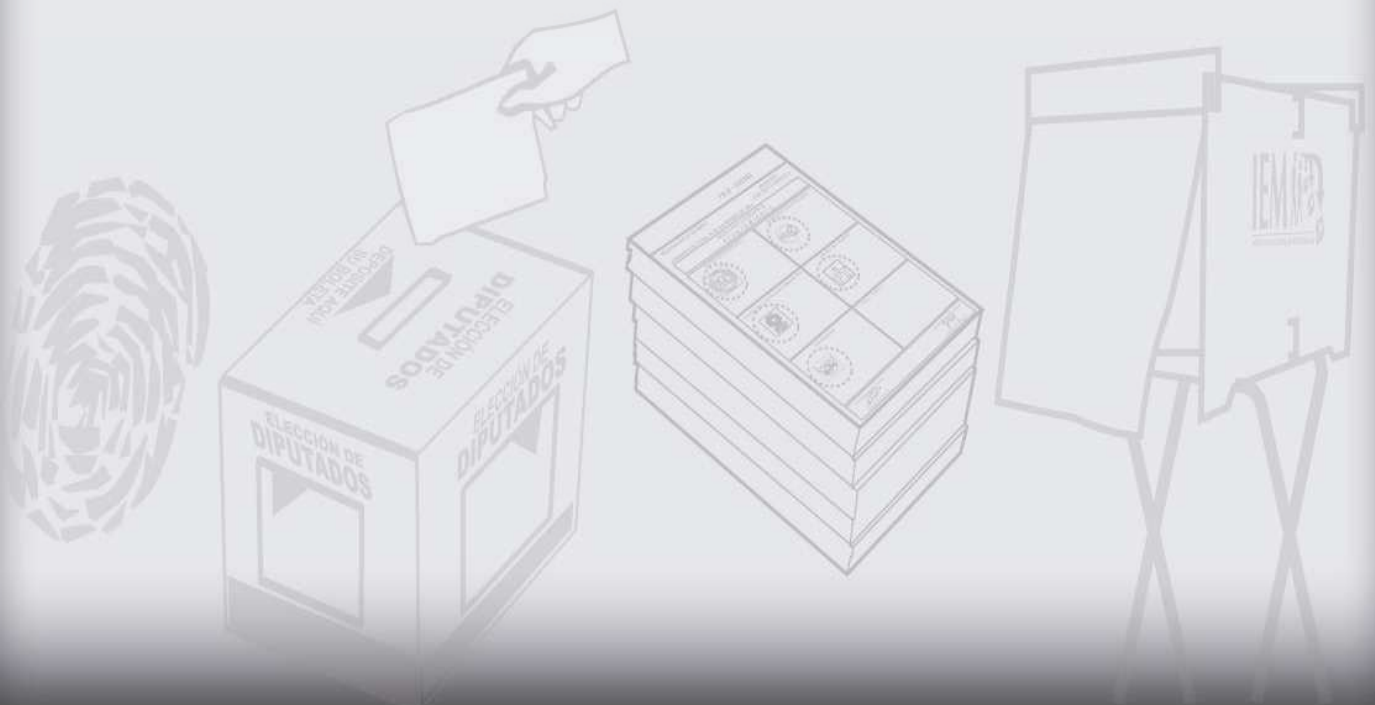
Consejo General

Documento:

Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán respecto del procedimiento especial sancionador número IEM-PES-210/2011, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, así como de los Ciudadanos Silvano Aureoles Conejo y Fausto Vallejo y Figueroa, Armando Hurtado Arévalo, Juan Pablo Puebla Arévalo, Miguel Alejandro Jiménez Granados, Juan Eduardo Contreras Díaz y Roosevelt Hernández Arévalo, por supuestas violaciones a la normatividad electoral.

Fecha:

27 de marzo de 2012





INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-210/2011

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR NÚMERO IEM-PES-210/2011, PROMOVIDO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO, CONVERGENCIA, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, ASÍ COMO DE LOS CIUDADANOS SILVANO AUREOLES CONEJO Y FAUSTO VALLEJO Y FIGUEROA, ARMANDO HURTADO ARÉVALO, JUAN PABLO PUEBLA ARÉVALO, MIGUEL ALEJANDRO JIMÉNEZ GRANADOS, JUAN EDUARDO CONTRERAS DÍAZ Y ROOSEVELT HERNÁNDEZ ARÉVALO, POR SUPUESTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

Morelia, Michoacán a 27 de marzo del 2012, dos mil doce.

VISTOS para resolver el procedimiento especial sancionador, registrado con el número **IEM-PES-210/2011**, integrado con motivo de la queja presentada por el Partido Acción Nacional, en contra de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, así como de los ciudadanos Silvano Aureoles Conejo, Fausto Vallejo y Figueroa, Armando Hurtado Arévalo, Juan Pablo Puebla Arévalo, Miguel Alejandro Jiménez Granados, Juan Eduardo Contreras Díaz y Roosevelt Hernández Arévalo, por supuestas violaciones a la normatividad electoral; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.- Con fecha 9 nueve de noviembre de 2011 dos mil once, el Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, presentó escrito de queja en contra de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, así como de los ciudadanos Silvano Aureoles Conejo y Fausto Vallejo y Figueroa, Armando Hurtado Arévalo, Juan Pablo Puebla Arévalo, Miguel Alejandro Jiménez Granados, Juan Eduardo Contreras Díaz y Roosevelt Hernández Arévalo, por supuestas violaciones a la normatividad electoral, la cual hizo consistir en términos generales sobre lo siguiente:



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-210/2011

1. Que con fecha 17 diecisiete de mayo del año en curso, el Consejo General del instituto Electoral de Michoacán, aprobó el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, sobre la Aprobación de Topes Máximos de Campaña, para la Elección de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, a realizarse el 13 de Noviembre del año 2011”.
2. Que con fecha 30 treinta de agosto del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral Local, aprobó las candidaturas al Gobierno del Estado, representadas por los ciudadanos Silvano Aureoles Conejo y Fausto Vallejo y Figueroa.
3. De igual forma que con fecha 24 veinticuatro del septiembre del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó las fórmulas para contender por los cargos de diputados locales y para integrar los ciento trece municipios del Estado de Michoacán, iniciando el periodo de campañas a partir del día 25 veinticinco del mismo mes, para concluir el día nueve de noviembre del año en curso.
4. Denunció que se violaban las normas previstas en el artículo 41, base I, 116 base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; también los artículos 13 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; señaló de igual manera los artículos 1, 2, 35 fracciones VIII, XIV, XXIII, 36, 49, 49 bis, 50, 51, 51-A, 100, 108, 113 fracciones I, XI, XXVII, 116 fracción VIII del Código Electoral del Estado de Michoacán. Así mismo señaló como violentado el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para Solicitar a los 113 ciento trece Ayuntamientos del estado de Michoacán, se retire la Propaganda de Precampaña y Campaña Electoral que se encuentre Colocada en Árboles, Accidentes Geográficos, Equipamiento Urbano, Carretero o Ferroviario, Monumentos, Edificios Públicos, Pavimentos, Guarniciones, Banquetas, Señalamientos de Tránsito, Centros Históricos, en sus Respectivos Municipios.
5. De igual forma hizo un señalamiento en torno a las facultades fiscalizadoras de la autoridad, para ello, solicitó que una vez verificada la existencia de la propaganda, se hiciera del conocimiento de la Unidad de Fiscalización, con la finalidad de que el gasto realizado por el partido político que postula candidatos.
6. También insertó en su escrito de queja 108 ciento ocho imágenes con las que comprueba que existe propaganda electoral a favor de los partidos denunciados.
7. Ofreció además las pruebas técnicas, a las que se hizo referencia en el punto siete, de igual forma ofertó la prueba presuncional legal y humana, así como la prueba instrumental de actuaciones.
8. Finalizó su escrito con la cita de preceptos con los pedimentos que creyó convenientes y firmó su escrito con una firma ilegible.

SEGUNDO. A fin de corroborar la existencia de la propaganda electoral que señaló el quejoso en su escrito inicial, se dictó un acuerdo con fecha 15 quince de noviembre del año 2011, dos mil once, en el que, previo a la admisión de la queja, se ordenó levantar una certificación con la finalidad de corroborar, tanto



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-210/2011

la existencia, como la ubicación de la propaganda que fue motivo de ésta. Tal acuerdo, quedó cumplimentado con fecha 16 dieciséis de noviembre del año 2011, dos mil once y su contenido, será motivo de análisis en un apartado posterior.

TERCERO. Con fecha 19 diecinueve de diciembre del año 2011, dos mil once, se dictó auto de vista para la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, para lo cual se giró el oficio número IEM-SG-4618/2011, de la misma fecha, dirigido a la Consejera Electoral Iskra Ivonne Tapia Trejo, en cuanto Presidenta de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, a efecto de que en atención a las atribuciones conferidas, determinase lo que en derecho procediera, respecto de los argumentos vertidos por el actor en el escrito de queja.

CUARTO. Realizadas las diligencias previas, el día 21 veintiuno de diciembre del año 2011, dos mil once, se dictó auto de admisión del procedimiento que nos ocupa, en cual se proveyó sobre lo siguiente: **A)** Se tuvo por recibido el escrito de cuenta y de igual manera se reencauzó para tramitarse como procedimiento especial sancionador; **B)** Se admitió en trámite la queja, por estar acorde a los requisitos que señala el artículo 52 BIS, punto 4, del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y aplicación de las Sanciones Establecidas, y no encontrarse dentro de los supuestos referidos en el punto 5 del citado artículo, del Reglamento; **C)** Se tuvo por ofreciendo las pruebas derivadas de su escrito de cuenta, mismas que se mandaron reservar en los términos del artículo 52 BIS, punto número 8, del Reglamento en cita; **D)** Se ordenó formar y registrar el expediente y emplazar a los denunciados Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Convergencia, Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, así como a los ciudadanos Silvano Aureoles Conejo y Fausto Vallejo y Figueroa, Armando Hurtado Arévalo, Juan Pablo Puebla Arévalo, Miguel Alejandro Jiménez Granados, Juan Eduardo Contreras Díaz y Roosevelt Hernández Arévalo, para que acudieran a la Audiencia de Pruebas y Alegatos, señalada para el día 29 veintinueve de diciembre del año 2011, dos mil once, a las 12:15 doce horas con quince minutos, indicándose en el auto de referencia, que el emplazamiento a los ciudadanos en cita, procedía siguiendo el criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-210/2011

de la Federación, al resolver los Juicios de Revisión Constitucional números SUP-JRC-66/2010 y SUP-JRC-68/2010, en donde se establece que la comisión de una infracción y la responsabilidad de determinados sujetos previstos en la ley, sólo puede definirse oyendo en el procedimiento administrativo a aquellos a quienes se atribuye la falta, para que hagan valer su derecho de defensa; **E)** Se proveyó que en cuanto a las medidas cautelares, las mismas no se dictarían, en virtud de que los efectos que pudieran tener, no alcanzarían a satisfacer sus pretensiones; y **F)** Se tuvo al denunciante por haciendo el señalamiento del domicilio para recibir notificaciones y por autorizando a las personas indicadas en su queja.

QUINTO.- Sobre la base del resultando establecido en el apartado anterior, siendo las 12:15 doce horas con quince minutos, del día 29 veintinueve de diciembre del año 2011, dos mil once, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos ordenada en el auto de admisión de fecha 21 veintiuno de diciembre del mismo año, y la cual tuvo como base lo establecido en el artículo 52 BIS del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, a la que no compareció ninguna de las partes, sin embargo, se hizo constar que los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, presentaron sus manifestaciones, razones y pretensiones que le asistieron por escrito, lo cual quedó establecido en el acta correspondiente para su debida constancia; la cual se desarrolló en los siguientes términos:

“...Acto continuó y dada cuenta de los escritos presentados por las partes, las pruebas ofrecidas, en esta audiencia se acuerda lo siguiente:

Téngase a la parte actora por ofreciendo las pruebas que en su escrito de queja indica, las cuales dada su naturaleza jurídica y en términos de los artículos 281 del Código Electoral del Estado de Michoacán, en relación con los numerales 21, 22, 23 y 52 BIS numeral 9 del Reglamento para la Tramitación y sustanciación de las Faltas Administrativas y aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, se admiten y se dan por desahogadas atendiendo a su naturaleza jurídica. Por otro lado, téngase a las partes denunciadas, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática, por contestando en tiempo y forma la queja entablada en su contra; por ofreciendo las pruebas que indican, las cuales en términos de los artículos de los artículos (sic), 281 del Código Electoral del estado de Michoacán, en relación con los numerales 21, 22, 23 y 52 BIS numeral 9 del Reglamento para la Tramitación y sustanciación de las Faltas Administrativas y aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto electoral de Michoacán, se admiten y se dan por desahogadas atendiendo a su naturaleza jurídica; así mismo téngaseles por señalando domicilio para oír y recibir notificaciones



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-210/2011

personales y por autorizando para que en su nombre y representación las reciban a las personas que indica. Por otra parte se tiene por plecluido el derecho del Partido del Trabajo, convergencia, Partido Verde Ecologista de México, así mismo como de los CC. Silvano Aureoles Conejo, Roosevelt Hernández Carranza, Armando Hurtado Arévalo, Juan Eduardo Contreras Díaz, Juan Pablo Puebla Arévalo, Fausto Vallejo Figueroa (sic) y Miguel Alejandro Jiménez Granados para presentar pruebas y alegatos al no haberlo realizado dentro del tiempo permitido.-----

Continuando con el desahogo de la presente audiencia, se abre la etapa de alegatos. -----

Se acuerda lo siguiente. -----

Téngase a las partes denunciadas, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática, por expresando en tiempo y forma los alegatos que conforme a sus intereses corresponden mediante los escritos correspondientes, los cuales se mandan agregar a su expediente, para ser tomados en consideración en su momentos procesal oportuno...”

SEXTO.- Finalmente con fecha 29 veintinueve de diciembre del año 2011, dos mil once, se dictó acuerdo diverso en el cual se ordenó el cierre de instrucción y se mandó poner a la vista del Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, los autos del procedimiento, para la formulación del proyecto de resolución, que deberá en su caso, ser aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en términos del artículo 52 BIS párrafo 11 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, en virtud de encontrarse debidamente sustanciado; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- COMPETENCIA. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el Procedimiento Especial Sancionador número IEM-PES-210/2011, con fundamento en el artículo 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 101, 113 fracciones I, XI, XXVII, XXXVII y XXXIX, 279 y 280 del Código Electoral del Estado; 3, 46 y 52 BIS del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-210/2011

SEGUNDO.- REQUISITOS DE PROCEDENCIA.- Desde la perspectiva de esta autoridad administrativa electoral, a la fecha no se ha actualizado ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 15 y 52 BIS párrafo 5 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, no existiendo por tanto, impedimento legal alguno para proceder al estudio de fondo de la queja que hoy nos ocupa.

TERCERO.- CONSIDERACIÓN PREVIA. Antes de realizar el estudio de fondo del presente asunto, resulta necesario dejar establecidas las razones por las cuales se tiene a los ciudadanos Silvano Aureoles Conejo y Fausto Vallejo y Figueroa, como posibles responsables en el presente Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa; ello, toda vez que el Partido Acción Nacional al momento de presentar su escrito de denuncia, no los señaló como responsables.

Tal determinación tiene su base y sustento en los acuerdos de este Instituto Electoral, identificados con los números CG-30/2011 y CG-31/2011, que se aprobaron en sesión extraordinaria de fecha 30 treinta de agosto del año en curso, el primero de ellos versó, sobre lo siguiente: “EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN, APRUEBA EL REGISTRO DEL C. FAUSTO VALLEJO Y FIGUEROA, COMO CANDIDATO COMÚN A GOBERNADOR DEL ESTADO DE MICHOCÁN, DE LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, el segundo de los acuerdos indicó lo siguiente: “EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN, APRUEBA EL REGISTRO DEL C. SILVANO AUREOLES CONEJO, COMO CANDIDATO COMÚN A GOBERNADOR DEL ESTADO DE MICHOCÁN DE LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y CONVERGENCIA”, de lo cual se puede apreciar, que al momento de la presentación de la queja que nos ocupa, es decir, el día 9 nueve de noviembre del año 2011, dos mil once, los acuerdos citados ya estaban surtiendo efectos; es por ello que el Secretario General del Instituto Electoral, en pleno uso de las facultades y atribuciones investigadoras de conformidad con la Legislación Electoral, determinó incluir en la investigación a los ciudadanos Silvano Aureoles Conejo y Fausto Vallejo y Figueroa, derivado de la obligación que impone la norma sustantiva electoral a



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-210/2011

los Partidos Políticos, de vigilar que la actuación de sus candidatos sea conducida bajo los cauces legales establecidos.

Igual situación aconteció con el ciudadano Juan Eduardo Contreras Díaz, entonces candidato a presidente municipal de Zacapu, Michoacán postulado por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, y el ciudadano Juan Pablo Puebla Arévalo, que fue postulado para el mismo cargo, pero por los Institutos Políticos de la Revolución Democrática y Convergencia, de la misma manera, también el ciudadano Roosevelt Hernández Carranza, quien fuera candidato del Partido del Trabajo.

Por lo que respecta a al ciudadano Armando Hurtado Arévalo, fue postulado por la coalición “Michoacán Nos Une”, integrada por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, para contender por el cargo de Diputado Local en el principio de Mayoría Relativa, por el Distrito VII, en términos del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, identificado con número CG-48/2011, en la Sesión Extraordinaria del día 24 veinticuatro de septiembre del año 2011, dos mil once.

En iguales términos contendió el ciudadano Miguel Alejandro Jiménez Granados, quien fue postulado por la coalición “En Michoacán la Unidad es Nuestra Fuerza”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, coalición que fue aprobada también por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en la misma data señalada y dentro del acuerdo número CG-47/2011.

Bajo ese tenor, con fecha 21 veintiuno de diciembre del año 2011, dos mil once, se dictó auto mediante el cual se ordenó emplazar a los ciudadanos Silvano Aureoles Conejo, Armando Hurtado Arévalo, Juan Pablo Puebla Arévalo, así como a los ciudadanos Fausto Vallejo y Figueroa, Miguel Alejandro Jiménez Granados, Juan Eduardo Contreras Díaz y Roosevelt Hernández Arévalo, porque se les imputan violaciones a la normatividad electoral, y al advertirse una posible conculcación a sus garantías constitucionales consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se les llamó a juicio, siguiendo el criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los Juicios de Revisión



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-210/2011

Constitucional números SUP-JRC-66/2010 y SUP-JRC-68/2010, en donde se estableció que la comisión de una infracción y la responsabilidad de determinados sujetos previstos en la ley, sólo puede definirse oyendo en el procedimiento administrativo a aquellos a quienes se atribuye la falta, para que hagan valer su derecho de defensa.

Lo señalado con antelación tiene fundamentación en la tesis jurisprudencial emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ubicada bajo el número XIX/2010, de texto y rubro siguientes:

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS.- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartados C y D, de la Constitución Política de los Estados Unidos; 363, párrafo 4, y 364 del código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que si el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, dentro de un procedimiento especial sancionador, advierte la participación de otros sujetos en los hechos denunciados, debe emplazarlos a todos los probables sujetos infractores de manera conjunta y simultánea.

Cuarta Época: Recurso de apelación, SUP-RAP-74/2010 y acumulado.- Recurrentes: Partido Revolucionario Institucional y otra.- Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.- 21 de julio de 2010.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: José Alejandro Luna Ramos.- Secretarios: Felipe de la Mata Pizaña, Rubén Jesús Lara Patrón, Jorge Enrique Mata Gómez y José Eduardo Vargas Aguilar.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de agosto de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral.

CUARTO.- ESTUDIO DE FONDO. Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá a realizar el análisis y estudio de fondo de los agravios expuestos por el Partido Acción Nacional, y que desde su concepto constituyen violaciones a la normativa electoral, a efecto de estar en condiciones de determinar si efectivamente se infringió la Ley sustantiva de la materia, y en caso de ser afirmativa la pretensión del actor, si las conductas son atribuibles a los denunciados; las cuales en lo medular versaron sobre los siguiente:

1. Que los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del trabajo, Convergencia, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como sus candidatos violentaron lo establecido en el artículo 50 fracción III y IV, del Código Electoral del Estado de Michoacán, al colocar



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-210/2011

propaganda en lugares expresamente prohibidos por la norma citada, como por el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para solicitar a los 113 ciento trece Ayuntamientos del Estado de Michoacán, se retire la propaganda de precampaña y campaña electoral que se encuentre colocada, en árboles, accidentes geográficos, equipamiento urbano, carretero o guarniciones, banquetas, señalamientos de tránsito, centros históricos, en sus respectivos municipios.

2. Que con el escrito de queja presentado, el representante del Partido Actor solicitó se diera vista a la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, para que la propaganda reportada fuese contabilizada en el gasto erogado por los partidos políticos que postularon a los candidatos denunciados en el presente procedimiento.

Para acreditar las afirmaciones vertidas en su escrito de inconformidad, el representante del Partido Acción Nacional, insertó 108 ciento ocho imágenes de propaganda electoral las cuales muestran los datos de los ciudadanos postulados por los partidos políticos mencionados en el considerando tercero de la presente resolución y las cuales fueron colocadas, según se advierte de la queja presentada, en el Municipio de Zacapu, Michoacán; imágenes mediante las cuales el inconforme pretende demostrar que la misma fue colocada en lugares prohibidos por la norma electoral.

Así las cosas, este Órgano Electoral, primeramente procederá a verificar, de conformidad con la queja y pruebas aportadas, si los actos reclamados por el partido inconforme, constituyen una violación al artículo 50 fracciones III y IV del Código Electoral de Michoacán, para de ser acreditado, imponer las sanciones que corresponden.

Hecho el señalamiento anterior, esta autoridad administrativa electoral advierte que del análisis de las constancias que obran en autos, los agravios esgrimidos por la denunciante, resultan infundados de conformidad con los argumentos que se vierten a continuación:

El partido recurrente, manifestó en la narración de los hechos, que los denunciados vulneraron la ley electoral, al llevar a cabo la promoción política de



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-210/2011

cada uno de los candidatos y de los Partidos Políticos que respectivamente los postularon, por haber colocado diversa propaganda electoral en aquellos lugares que forman parte del equipamiento urbano o bien se trata de accidentes geográficos, con lo cual supuestamente se obtuvo una ventaja sobre los demás contendientes.

En tal orden de ideas, para el caso a estudio es importante dejar establecido lo que el contenido del artículo 50 del Código Electoral del Estado de Michoacán, mismo que a la letra reza:

Artículo 50.- Los partidos políticos, coaliciones y candidatos, en la colocación de propaganda durante las precampañas de sus aspirantes y las campañas electorales, deberán observar lo siguiente:

...

III. No podrán colocar ni pitar propaganda en árboles ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico;

IV. No podrán colocar ni pintar propaganda en el equipamiento urbano, carretero ni ferroviario, en monumentos, en edificios públicos, en pavimentos, guarniciones, banquetas ni en señalamientos de tránsito;

...

De igual manera, es importante traer a colación el contenido del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para solicitar a los 113 ciento trece Ayuntamientos del estado de Michoacán, se retire la propaganda de precampaña y campaña electoral que se encuentre colocada en árboles, accidentes geográficos, equipamiento urbano, carretero o ferroviario, monumentos, edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas, señalamientos de tránsito, centros históricos, en sus respectivos municipios; del que se desprende que en punto de acuerdo segundo, que se entiende por:

I. Accidente geográfico.- A la trama de elementos naturales que se han desarrollado en un espacio territorial a través del tiempo, entendiendo por ello a las formaciones naturales tales como cerros, montañas, fracturas, salientes, riscos, colinas, y todo lo relacionado con el suelo, incluyendo también lo que produce el mismo, como lo son las plantas, arbustos y árboles.

V. Equipamiento urbano.- Al conjunto de edificaciones y espacios, predominantemente de uso público, en los que se realizan actividades complementarias a las de habitación y trabajo, o bien, en las que se proporcionan a la población servicios de bienestar social y de apoyo a las actividades económicas. En función a las actividades o servicios específicos a que corresponden se clasifican en



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-210/2011

equipamiento para la salud; educación; comercialización y abasto; cultura, recreación y deporte; administración, seguridad y servicios públicos.

Bajo este contexto, se puede advertir claramente que no le asiste la razón al representante del partido quejoso, toda vez que, del análisis de la certificación levantada con fecha 16 dieciséis de noviembre del año 2011, dos mil once, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, Maestro Ramón Hernández Reyes, se constituyó en el Municipio de Zacapu, Michoacán y realizó la inspección de la propaganda señalada por el quejoso, desprendiéndose de dicha verificación, lo siguiente:

- La propaganda señalada en la Avenida Madero, esquina con Avenida Morelos, en la plaza principal, no fue localizada y además se agregó una placa fotográfica del lugar, donde se aprecia que no existe propaganda electoral, a diferencia de lo indicado, en la placa fotográfica localizable en la página 16 dieciséis del escrito de queja.
- La propaganda señalada en Avenida Universidad, número 1066, tampoco fue localizada y también se agregó una placa fotográfica para la ilustración del lugar.
- En torno a la propaganda de la localidad Naranja, en el municipio de Zacapu, Michoacán, tampoco se localizó propaganda electoral indicada en la página número 37, del escrito de queja, como se puede apreciar de la imagen que se acompañó a la actuación.
- La propaganda señalada en el Portal, frente a la Plaza Principal de la Localidad Naranja, perteneciente al municipio de Zacapu, Michoacán, tampoco fue localizada y se agregó una imagen a la actuación, de donde se advierte la ausencia de la propaganda.
- Por lo que respecta a la imagen de la página 15 del escrito de queja, ubicada en la Avenida Madero número 70, en Zacapu, Michoacán, tampoco fue localizada, de acuerdo a la imagen que se acompañó a la actuación.
- De las imágenes que se agregó el domicilio, se certificó de acuerdo al recorrido que se llevó a cabo, que corresponden a domicilios particulares que no se ubican en la zona del Centro Histórico de aquel municipio y en las restantes imágenes de la queja, no se precisó el domicilio de su ubicación, por lo que no fue posible certificar su existencia.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-210/2011

La actuación practicada, goza con pleno valor probatorio en los términos de los artículos que dispone el artículo 28, inciso a), en relación con el artículo 35 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas.

También debe manifestarse que las violaciones que señaló el quejoso, no están demostradas, pues no obstante que adujo la colocación de propaganda en lugares prohibidos, no se presentaron las pruebas que demostraran la violación en comento, lo anterior es así porque el recurrente no demostró que la propaganda se localizara en alguno de los lugares precisados por el artículo 50, de la norma electoral señalada, por otro lado, la existencia de la propaganda, tampoco se demostró, según el cotejo realizado con la certificación que obra en autos, la cual, como ya se estableció fue levantada por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, en el Municipio de Zacapu, Michoacán, y en la cual no se advierte la indebida colocación de aquella; en consecuencia, la violación al dispositivo 50 en sus fracciones III y IV del Código Electoral de Michoacán, no quedó fehacientemente demostrada, por lo cual se declara improcedente la queja planteada por el ciudadano Everardo Rojas Soriano, en contra de Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Convergencia, Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, así como a los ciudadanos Silvano Aureoles Conejo y Fausto Vallejo y Figueroa, Armando Hurtado Arévalo, Juan Pablo Puebla Arévalo, Miguel Alejandro Jiménez Granados, Juan Eduardo Contreras Díaz y Roosevelt Hernández Arévalo.

No obstante que el Partido Acción Nacional, compareció mediante escrito el día de la audiencia de pruebas y alegatos, del señalado escrito, no se desprenden del mismo, pruebas, argumentos o datos novedosos que permitan inferir que la propaganda electoral, fue colocada en contravención a la normatividad electoral aplicable.

Por otro lado, los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, también comparecieron a presentar mediante escrito los alegatos que en su concepto creyeron convenientes a sus intereses, sin embargo, como de la certificación practicada por el Secretario General del Instituto Electoral de



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-210/2011

Michoacán, no se desprendió que la propaganda denunciada estuviese colocada en contravención al Código Electoral de Michoacán y la restante no fue posible ubicarla, determinándose en consecuencia decretar la improcedencia de la queja; por ello, las argumentaciones de los partidos denunciados, no tendrían relevancia en el sentido de este fallo, al no haber prosperado jurídicamente, la pretensión del Partido Acción Nacional, que hizo valer a través de su Representante Propietario, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

En conclusión y toda vez que aún y cuando no se acreditó la presunta responsabilidad por la supuesta colocación de propaganda electoral en espacios prohibidos por la legislación electoral así como los Acuerdos aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán de los partidos políticos involucrados, ello no obsta de que la acreditación de la existencia de la propaganda electoral pudiese tener repercusiones en materia de fiscalización, motivo por el cual se ordena remitir copia certificada de la presente resolución a la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, para los efectos legales conducentes, toda vez que con fecha 19 diecinueve de diciembre del año próximo pasado, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, determinó formar y remitir a la Presidenta de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, un cuadernillo que contuviera copias certificadas del escrito y anexos recibidos de la queja presentada, para que fuera dicha Comisión la que determinara en atención a las atribuciones conferidas, lo que en derecho procediera respecto de los argumentos vertidos por la actora, en relación con las posibles faltas respecto al origen y aplicación del gasto realizado por los partidos políticos respecto de la propaganda electoral utilizada en la aludida denuncia.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 35, fracciones XIV y XX, 50, 51, 113 fracciones I, XI, XXVII, XXIX, XXXIII, XXXVII y XXXIX, 279, 280 fracción I y 282 del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como los numerales 15, 18, y 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; y 52 BIS del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Faltas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, este Consejo General emite los siguientes:



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-210/2011

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador.

SEGUNDO. Resultaron infundados los agravios argüidos por el actor, y en consecuencia IMPROCEDENTE la queja presentada, en contra del Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Convergencia, Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, así como a los ciudadanos Silvano Aureoles Conejo y Fausto Vallejo y Figueroa, Armando Hurtado Arévalo, Juan Pablo Puebla Arévalo, Miguel Alejandro Jiménez Granados, Juan Eduardo Contreras Díaz y Roosevelt Hernández Arévalo de acuerdo a los razonamientos esgrimidos en el considerando tercero de la presente resolución.

TERCERO. Se ordena remitir copia certificada de la presente resolución a la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, para efectos legales procedentes.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución; háganse las anotaciones pertinentes en el libro de registro y, en su oportunidad, archívese este cuaderno como asunto totalmente concluido.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos los Consejeros Lic. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Lic. Luis Sigfrido Gómez Campos, Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez, Lic. María de Lourdes Becerra Pérez, bajo la presidencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General que autoriza, Lic. Ramón Hernández Reyes.- Doy Fe.- - -

LIC. MARÍA DE LOS ANGELES
LLANDERAL ZARAGOZA
PRESIDENTA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOCÁN

LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
SECRETARIO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOCÁN